

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0069/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP URUS GAS (Distribuidora), cursante de fs. 36 a 38 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1689/2012 de 5 de julio de 2012 (RA 1689/2012), cursante de fs. 29 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia ha dispuesto la inadmisibilidad de la producción de prueba de descargo del ciudadano Sr. Pablo Valencia Pinaya. El no fundamentar el motivo por el cual se rechaza la proposición de dicha prueba, constituye una violación a mi derecho a la defensa, a la verdad material, y al debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0222/2010 INF 0518/2011 de 14 de junio de 2010, cursante a fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que el camión de la Distribuidora se negó a comercializar cuarenta y cinco garrafas de GLP no obstante su existencia de dichos productos en el citado motorizado.

Que constan los Protocolos de Verificación Volumétrica: PIC DGLP N° 000888, PIC DGLP N° 000890, PIC DGLP N° 000891, y PIC DGLP 000893, todos de 18 de marzo de 2010, cursantes de fs. 5 a 8 de obrados. Asimismo, consta el Acta de Recepción por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) de las cuarenta y cinco garrafas en cuestión, cursante a fs. 10 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de agosto de 2010, cursante de fs. 11 a 13 de obrados, la Agencia dispuso formular cargo contra la Distribuidora, por ser presunta responsable de no comercializar el producto no obstante su existencia (cuarenta y cinco garrafas de GLP) en el vehículo distribuidor, contravención que se encuentra prevista en el parágrafo II del art. 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que mediante memorial de 23 de febrero de 2012, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, la Distribuidora respondió al cargo de 9 de agosto de 2010.

Que mediante proveído de 28 de marzo de 2012, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de seis días hábiles administrativos. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 17 de abril de 2012, cursante a fs. 20 de obrados, solicito en su punto sexto, la declaración informativa del ciudadano Pablo Luis Valencia Pinaya (conductor del motorizado), y en su punto 7 solicito se disponga una inspección administrativa. La primera solicitud fue desestimada en virtud a lo dispuesto por el parágrafo IV de art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), y la segunda fue rechazada conforme se evidencia por el proveído de 11 de mayo de 2012, cursante a fs. 24 de obrados.

Que mediante memorial de 23 de febrero de 2012, cursante a fs. 28 de obrados, la Distribuidora solicito, entre otros, la admisibilidad de la producción de la prueba consistente en la declaración informativa del Sr. Pablo Luis Valencia Pinaya, y la inspección administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante RA 1689/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2011, contra la Planta Distribuidora de GLP “URUS GAS” del departamento de Oruro, por ser presunta responsable de negarse a comercializar GLP en garrafas no obstante su existencia en el camión de distribución, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo II del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.
SEGUNDO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs. 80.000...”

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 39 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1689/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 70 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 14 de septiembre de 2012, cursante a fs. 41 de obrados, adjunto sentencias constitucionales, y otros antecedentes cursantes en obrados. Asimismo ofreció y propuso en calidad de prueba la declaración testifical de los ciudadanos citados en el mismo, lo que mereció el proveído de 20 de septiembre de 2012, cursante a fs. 68 de obrados, el mismo que solicito que “con carácter previo indíquese si la recurrente solicita día y hora para la recepción testifical de los ciudadanos propuestos o si por el contrario se presentara directamente la declaración testifical de los mismos”, lo que no fue aclarado ni respondido por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

1. Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Corresponde determinar si el órgano regulatorio puede desestimar o rechazar la proposición de una prueba in limine que a su juicio sea manifiestamente improcedente o innecesaria, sin que dicha decisión sea debidamente fundamentada o motivada.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...”.

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 4º (principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y

defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

Con relación a la prueba administrativa cabe efectuar la siguiente apreciación jurídica:

El artículo 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: ... IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. (El subrayado nos pertenece)

El derecho administrativo se muestra extraordinariamente flexible en la regulación de los medios de prueba, de tal forma que cabe emplear todos los admisibles en derecho. La apertura de un término de prueba se concreta en el procedimiento que exige imperativamente este trámite en el que existen hechos controvertidos. Si acaso no existirán hechos controvertidos no sería necesaria la apertura de un término de prueba.

Al respecto, el trámite de prueba tiene carácter obligatorio en todos aquellos procedimientos en los que existan hechos controvertidos. El trámite de la prueba procede cuando la administración no tiene por ciertos los hechos alegados por los interesados o exista disconformidad en los hechos entre la Administración y los interesados, de ahí la importancia de procederse a la apertura de un término de prueba.

Las pruebas improcedentes son aquellas que no guardan relación con el objeto del procedimiento, y son innecesarias las que presentándolas no resultan idóneas para la aclaración de los hechos. En otros términos, la procedencia o pertinencia de una prueba viene dada por su adecuación al fin que con ella se persigue, que es la demostración del hecho, es decir la necesidad o utilidad por su aptitud para contribuir a la concreta acreditación del hecho.

La improcedencia e innecesidad de una prueba son circunstancias que corresponde apreciar al instructor del procedimiento mediante resolución, con la exigencia que sea este quien motive o fundamente adecuadamente su resolución, de tal forma que no exista margen alguno de arbitrariedad en el rechazo de las pruebas propuestas.

De ahí que si bien el parágrafo IV de la citada Ley 2341 establece la facultad de rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, dicho rechazo –conforme a lo indicado precedentemente- debe ser motivado o fundamentado a momento de emitir la correspondiente resolución administrativa definitiva.

2. Ahora bien, y en atención a lo anterior corresponde determinar si el órgano regulatorio a momento de emitir la RA 1689/2012, fundamento el rechazo de la proposición de prueba solicitada por la recurrente.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo..." .

En este sentido, el artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1689/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no fue debidamente fundamentado respecto al rechazo de la prueba propuesta en cuestión, no obstante que por memorial de 23 de febrero de 2012 (fs. 28) la recurrente solicita la revocatoria del proveído de 11 de mayo de 2012, cursante a fs. 24 de obrados, que dice: "Al punto 6.- Desestimando la prueba testifical ofrecida en virtud al parágrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Al punto 7.- Se rechaza la solicitud de Inspección Administrativa". Es más, en la citada RA 1689/2012 se cita y transcribe el mencionado memorial, no obstante de ello, el ente regulador se limitó en transcribir el artículo 47 de la mencionada Ley 2341.

Lo establecido conlleva a que la mencionada RA 1689/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art. 28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario factico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1689/2012 de 5 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamizar
DIRECTOR EJECUTIVO ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4
La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Lloa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS